

BOLETIN OFICIAL

ECLESIÁSTICO

DEL

OBISPADO DE MALLORCA.

RESOLUCION IMPORTANTE.

Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, se ha enviado al Excmo. y Rmo. Prelado de Sevilla la comunicacion siguiente:

Negociado de Excepciones eclesiásticas.—Excmo. Señor: Con fecha de hoy se dá traslado á los Sres. Delegados de Hacienda de las provincias de Sevilla y Huelva, de la comunicacion que dirigió V. E. al Excmo señor Ministro de Hacienda, en 22 de Diciembre último, sobre incautacion de bienes eclesiásticos, y se encarga á dichos funcionarios que informen ámpliamente acerca de los hechos que en dicha comunicacion se consignan, recomendándoles á la vez, que en la práctica de las incautaciones de bienes de la Iglesia que lleven á cabo en virtud de las leyes desamortizadoras, se atemperen muy escrupulosamente á lo dispuesto en ellas, absteniéndose de alterar el estado posesorio de aquellas fincas cuya excepcion se hubiere acordado ó esté solicitada con arreglo á dichas disposiciones.

Al participarlo á V. E., este Centro le ofrece las seguridades de que, en vista del resultado de los informes pedidos, se dictará la resolucion que proceda, permitiéndose al mismo tiempo hacer à V. E. presente la conveniencia de que, para apreciar debidamente la conducta de los funcionarios de Hacienda, se sirva concretar las fincas que han sido objeto de las incautaciones à que V. E. se refiere, con expresion de sus circunstancias jurídicas y motivos por los cuales las considera exceptuables.

Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1884.—Hay una firma.

Excmo. Sr. Arzobispo de Sevilla.

IMPORTANTE

Á RELIGIOSOS Y RELIGIOSAS.

En la explicacion que hice de la Segunda regla de Santa Clara, hace ya algunos años, decia «Las religiosas »no sexagenarias no pueden comer en la Cuaresma hue»vos y lacticinios el miércoles de Ceniza con pescado,
»aunque pueden comerlos con carne los dias que ésta se
»permite por la Bula de Cruzada é Indulto de carnes »

Esta doctrina pareció à varias personas que era infundada, porque en la última Bula de Gaeta, que es la que actualmente rige, se dice expresamente que las *personas eclesiásticas regulares* están dispensadas de dichas abstinencias, y que para gozar de este privilegio deben tomar los sumarios que toman los eclesiásticos seculares.

Algun fundamento, si bien aparente, tenia esta doctrina contraria à la mia; mas para que à nadie quede duda de que esta es la verdadera y que en conciencia debe seguirse, declararé que en el año de 1862, siendo Rector del Colegio de Misiones para Tierra Santa y Marruecos, de Santiago de Galicia, se consultó esta duda al Eminentísimo Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, como Comisario general de Cruzada, y se dignó responder: «Que por personas eclesiásticas regulares de que

»habla la Bula, se deben entender los religiosos exclaus-»trados y no las personas religiosas de ambos sexos que »viven en sus conventos.

Bastaba esta declaracion auténtica; pero por si hubiese habido alguna otra declaracion ó ampliacion de que yo no tuviese noticia, lo he consultado con el actual Eminentisimo y Reverendísimo Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo el que, con su proverbial bondad, se ha dignado ordenar que informe el Secretario de Cruzada, quien con fecha 5 de Febrero del presente año ha dado su informacion del tenor siguiente: «Las prescripciones de la Bula de conce-»sion no se refieren á los religiosos de ambos sexos que »viven en clausura: como sábiamente y con la competen-»cia que le daba su cargo explicó el Sr. Cardenal difunto »en la misma fecha en que el citado Padre Malo consultó »sobre este particular.»

Fr. Francisco Manuel Malo,
Comisario Provincial.

ALOCUCION DE LEON XIII

observed soe actually sh

EN EL CONSISTORIO DE 24 DE MARZO.

dada porque en la ciliata Nola de Caeta, ove es la que

Desde que se levantaron las olas de la sedicion, cuya furia impetuosa se desencadenó sobre el poder temporal de los Papas, y lo destruyó despues de haber invadido esta ciudad, Nos nos hemos esforzado, á imitacion de Nuestro predecesor Pio IX, en proteger y reivindicar con la mayor energia los derechos de la Sede Apostólica, como lo reclamaban las exigencias de Nuesto cargo y de Nuestro deber. Imitando la constancia de su alma, cada vez que hemos visto consumarse algun inícuo atentado en medio del nuevo órden de hechos, hemos tomado bajo Nuestra proteccion la causa de la verdad y de la justicia; especialmente Nos hemos aplicado à resistir, cuanto

Nos era posible, este violento estado de cosas que Nos soportamos tanto tiempo hace.

Sin duda Dios ha permitido, en sus impenetrables designios, que esta tempestad furiosa no se apaciguase nada á pesar de su duracion. Es ciertamente inútil que nos estendamos largamente sobre estos hechos, sobre todo delante de vosotros, venerables hermanos, que sois de ellos cuotidianos testigos, y por decirlo así, víctimas.

Prosiguiendo sin vacilacion el curso de sus designios, esfuérzanse nuestros enemigos por establecer su poder en bases cada dia más sólidas, procurando por todos los medios hacer creer que han fundado en el mejor título y en virtud de una posesion inconmutable su dominacion en esta ciudad. Y en eso trabajan con habilidad inaudita.

Los sucesos largamente preparados, por medio de causas de antemano calculadas: el favor popular que se afanan por adquirir en el interior; las adhesiones que fuera se procuran; todo, en una palabra, lo ponen en juego para obtener y conservar el poder. Sin embargo, cuanto más se esfuerzan en pisotear los derechos de la Iglesia y del Pontifice Romano, más debemos Nos por nuestra parte trabajar por conservarlos.

Así debemos Nos hoy reprobar y condenar de nuevo tedo lo que se ha hecho en detrimento de la Sede Apostólica, y declarar igualmente que Nos queremos conservar sus derechos en toda su integridad y perpetuidad.

No Nos mueven ni el deseo de reinar ni aspiraciones mundanas, aunque de eso nos acusan ciertos individuos en quien la estupidez iguala á la impudencia; muévennos la conciencia de Nuestro cargo, lo sagrado del juramento y los ejemplos de Nuestros predecesores más ilustres por su virtud y santidad; los cuales por conservar el poder temporal combatieron valerosamente y con inquebrantable constancia siempre que se presentó ocasion.

Este poder temporal, independientemente de la legitimidad de su origen y de sus titulos múltiples y esplén-

didos, reviste cierto carácter sagrado particular, que no es comun à ningun otro estado en cuanto constituye para la Sede Apostólica una garantía de independencia y estabilidad en el ejercicio de su augusto y supremo ministerio Asi, no hay quien ignore que cuantas veces se despojó à los Soberanos Pontifices de sus dominios fué siempre en detrimento de su independencia. Esto además puede verse en el espectáculo que ofrece Nuestra persona sometida á las vicisitudes diversas é inciertas de lo arbitrario. Recientisimamente se ha dado golpe gravisimo al patrimonio que la Santa Sede destina à la propagacion de la fé. Trátase aquí de una cosa intima y eminentemente ligada al espiritual ministerio del Soberano Pontifice, y por el mismo caso muy superior à todo interés mundano, y tan importante como la propagacion del cristianismo y la salud eterna de las almas.

Pues bien, esta institucion tan noble, que debe su existencia à la discreta munificencia de los Pontifices, y su crecimiento à la generosidad de las naciones cristianas, no ha sido perdonada por la violencia de los tiempos presentes, y la necesidad Nos ha constreñido à recurrir à medios nuevos para asegurar su existencia en lo porvenir.

Estas pruebas son tristes ciertamente; Nos las prevemos más graves todavía; pero estamos pronto á sufrirlas.

Muy bien sabemos que nuestros enemigos han jurado tratar con extrema violencia al Pontificado Romano y, acumulando dificultades sobre su cabeza, reducirle, si eso fuera posible, á la última extremidad. Designios son execrables é insensatos. Responden bien á las intenciones de los que favorecen los proyectos de las sectas perversas, y que desean ver á la Iglesia pisoteada y convertida en esclava del Estado; pero han de estar muy lejos de la voluntad de aquellos que amen á su patria con verdadero amor, que juzguen de la virtud y grandeza del Pontificado segun la naturaleza de las cosas y no conforme á las preocupaciones de la opinion, y que se acuer-

den de los beneficios que todas las naciones, pero singularmente Italia, le deben y tienen todavia derecho à esperar de él.

Poniendo en Dios, vengador de la equidad y la justicia, Nuestra principal y más firme esperanza, plácenos apartar el pensamiento de las angustias presentes y fijarle en más alegre asunto, que concierne á la utilidad de la Iglesia é ilustracion del Sacro Colegio. Hemos resuelto elevar en este dia al honor de la púrpura cardenalicia á José Sebastian Neto, Patriarca de Lisboa, y á Guillermo Sanfelice, Arzobispo de Nápoles, notables ambos por su ciencia y virtudes, por su celo y discrecion en el desempeño de sus funciones episcopales, y ambos inquebrantables en su adhesion á esta Sede Apostólica.

¿Que os parece?

Así, pues, con la autoridad de Dios Todopoderoso, de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo, y la Nuestra, Nos creamos Cardenales de la Santa Iglesia romana, del órden de Presbíteros á

> José Sebastian Neto, Guillermo Sanfelice,

con las dispensas, derogaciones y cláusulas necesarias y oportunas.

En el nombre del Padre † del Hijo † y del Espíritu Santo †. Así sea.

SENTENCIA Y RECURSO DE FUERZA

ENTRE LOS TRIBUNALES SUPREMOS ECLESIÁSTICO Y CIVIL.

Dictamen fiscal.

El Auditor fiscal de este tribunal Supremo de la Rota, evacuando el pase conferido, dice: que procede desestimar las pretensiones del apelante, por las razones siguientes:

Don F... en su escrito de 31 de Enero, solicitó la admision de apelacion del fallo ejecutorio de 27 del mismo mes, interponiéndola subsidiariamente del recurso de fuerza para el caso de no serle admitida. Este Supremo Tribunal acordó, con la prudencia que le es propia, la admision de una apelacion que evita el abuso de un recurso de fuerza, cuyo tema había sido sin duda el de si este Supremo Tribunal hizo fuerza declarando ejecutorio el citado fallo de 27 de Enero de este año, y en caso afirmativo, si alcanza tambien à las costas la fuerza ejecutoria. Este asunto puede y debe juzgarlo este Supremo Tribunal eclesiástico, sin necesidad de recursos de fuerza. D. F... concreta su apelacion al punto de costas, prescindiendo de las demás cuestiones, que considera va sin vida propia, afirmando en su citado escrito de 31 de Enero, que el fallo dictado en 27 del mismo mes es el primero y único en que se trata de la cuestion concreta de las costas; lo cual está en abierta oposicion con el resultado de los autos. El Provisor de... condenó á D. F. al pago de todas las costas en la sentencia que se lee en la pieza segunda, fólio 381. El primer turno de este Tribunal Supremo, en su sentencia de 8 de Marzo de 1873, fólio 230 del primer trozo condeno á D. F... al pago de todas las costas, revocando en esta parte la sentencia del Metropolitano, que solo le condenaba en las suyas. El segundo turno, en su sentencia de 9 de Marzo de 1874, fólio 425 del primer trozo, confirmó la misma condena de costas contra D. F... El tercer turno, en su fallo de 27 de Enero de 1876, fólio 67 del segundo trozo, confirmó la misma condena de costas contra D. F... Son, pues, cuatro y no una las condenas de costas que conformes constituyen una superabundante ejecutoria.

La discontinuidad, ó sea interrupcion de la fuerza ejecutoria, verificada por la interposicion de los recursos de fuerza, no es más que un espectro que infunde terror al apelante. Pero ¿que mérito le es lícito hacer al Tribunal Supremo de la Rota de un abuso llamado recurso de

fuerza, que la Iglesia condena con los más terribles anatemas, no sólo contra el que los promueve, sino que tambien contra el que los acepta? El capítulo primero y siguientes del tit. II, lib. II de las decretales de Gregorio IX, terminantemente prescriben, que las causas contra eclesiasticos deben sustanciarse no segun las leves civiles sino segun el Derecho canónico y ante jueces eclesiásticos v que si un juez secular se atreve à juzgar de estas causas sea excomulgado; y que si un eclesiástico consiente el ser juzgado por un juez secular, sea excomulgado. Los concordatos posteriores, ni las leves revolucionarias, ni las regalias, ni la frecuente conculcación de los sagrados derechos de la inmunidad personal, han derogado en un ápice las prescripciones canónicas, y en prueba de ello ahi està la reciente constitucion de Nuestro Santisimo Padre el Papa Pio IX: Apostolica Sedis moderationi convenit, en la que reduciendo à un limitadisimo número las excomuniones antiguas, conserva y ratifica en el párrafo 7.º las antes citadas excomuniones, reservadas al Romano Pontifice, con estas palabras: «A los que directa ó indirectamente obligan á comparecer á personas eclesiásticas ante los jueces laicos, contra las disposiciones canónicas». La distincion de delitos comunes v atroces introducida por el Derecho civil para arrogarse jurisdiccion no está admitida por la Iglesia, la cual persiste firme en su derecho divino de conocer de todos los negocios civiles y criminales de sus súbditos. El Papa Benedicto XIV, en su tratado de Sinodo Diacesana. libro ix, cap. xiv, sobre las leves civiles contrarias à la Iglesia, establece como precepto jurídico que la Iglesia acepte las leves del poder civil cuando están en armonía con los sagrados cánones; que las rechace cuando los contradicen, y que use de ellas á su arbitrio, cuando sean indiferentes. Concretando, pues, la aplicacion de esta doctrina à este Supremo Tribunal, debo decir, en cumplimiento de mi ministerio: que la Rota no debe tomar en consideracion las limitaciones que el Tribunal Supremo civil de Justicia ha querido imponerle respecto á los artículos 4.º y 8.º, en que fundó el recurso de fuerza, porque no hay disposicion alguna canónica que prohiba á la Iglesia el conocimiento de las faltas que en dichos dos artículos se imputaban al Presbitero D. A. G., pues de consentir y considerar como un derecho de la jurisdiccion láica (por más que sea la suprema) el juzgar los actos, no sólo del Párroco citado, si que tambien de sus jueces naturales, como lo son los de este Supremo Trlbunal, sería incurrir en los anatemas que la Sede Apostólica fulmina contra los que consienten la violación de la inmunidad eclesiástica.

Sería lo mismo que sancionar la doctrina de que la Iglesia no es una verdadera y perfecta sociedad plenamente libre, y que no puede ejercer más derechos que los que la permite el poder civil: Que la inmunidad de la Iglesia y de las personas eclesiásticas tiene su origen del Derecho civil: Que el mismo Derecho civil puede conocer de los Recursos de fuerza: Que los Reyes son superiores á la Iglesia, cuando se trata de resolver cuestiones de jurisdiccion, cuyos errores constituyen precisamente las proposiciones 19, 30, 41 y 54, compendiadas y coleccionadas en el Syllabus por nuestro Santísimo Padre el Papa Pio IX.

De lo dicho se deduce, que no sólo la cuestion de costas, si que tambien todas las que han sido objeto de los fallos citados al principio de este escrito, quedaron ejecutoriadas aun antes de la sentencia de 27 de Enero de 1876, por cuanto la jurisdiccion eclesiástica ha conocido licitamente en este proceso, por más que D. F... haya logrado ingerir en su ordenada tramitacion recursos llamados de fuerza por antifrasis, puesto que no es la Iglesia quien la hace, sino quien la padece.

Este ministerio fiscal, que ninguna prevencion tiene y ve por vez primera este proceso, ha admirado el elevadísimo papel que en él representa el Sr. D. F... Comparece primero este señor con el carácter de inquisidor general de los delitos y agravios que ha cometido su Párroco, y para deshacerlos se constituye delator y acusador judicial. Ascendiendo despues al oficio de fiscal, busca y presenta numerosos testigos; y levantándose á una altura inconmensurable, pide cuenta y razon al Tribunal del Vicario de Jesucristo «¿Por qué se llama Supremo?» Pero no satisfecho aun su celo, increpa, arguye y corrige á este Tribunal, calificando de absurda su doctrina y de persecucion meditada y preconcebida la imparcialidad de sus sentencias. Justo es, pues, que este ministerio fiscal pida: Primero, que desestimando las pretensiones de D. F..., mande este Supremo Tribunal llevar á efecto lo ejecutoriado en las anteriores sentencias, condenando en las costas á D. F...

Segundo, que mande borrar del escrito de 24 de Marzo último las palabras «pues si esta doctrina es absurda á todas luces», que se leen en las líneas 1.ª y 2,ª del fólio 84 vuelto, y todo el párrafo que empieza «Si no se tratara», y termina «su conciencia», del fólio 85, apercibiéndole de ser tratado con menos indulgencia si en lo sucesivo incurre en semejantes faltas de respeto. La Rota, no obstante, resolverá, como siempre, lo más justo.

Madrid 1.º de Mayo de 1876.

stratonalasa al au Sentencia.

Vistos: aceptando todos los fundamentos del auto apelado, y considerando además que los únicos cargos de cuyo conocimiento pretendió D. F. L. privar á este Supremo Tribunal, por la incompetencia que propuso en el escrito de 14 de Mayo, fueron el primero, tercero, quinto y sexto del interrogatorio del fólio 8.º de la pieza principal, puesto que en dicho escrito hizo expresa excepcion del segundo y sétimo, y en los de acusacion y de expresion de agravios habia ya excluido ú omitido el cuarto y octavo.

Considerando que à consecuencia del recurso promovido por el mismo F. L. ante la Audiencia de la Coruña, se dejó à la jurisdiccion eclesiástica el conocimiento de todos los cargos comprendidos en el citado interrogatorio, à excepcion del cuarto y octavo; y que, por consiguiente, con la reiteracion de la incompetencia de este Supremo Tribunal para conocer del primero, tercero, quinto y sexto, propuesta en el escrito de 14 de Mayo, promovió el expresado F.. un incidente manifiestamente temerario, por haber introducido aquella pretension contra el tenor y con desestimacion de una ejecutoria ganada á su instancia, y por tanto á todas luces ilegal é insostenible.

Y considerando, por último, que cuanto ha discurrido dicho F. L. para excusar su temeridad en promover el incidente y para obtener la consiguiente absolucion de las costas, pretendiendo con este fin razonar y deducir consecuencias favorables de la incompetencia de este Supremo Tribunal para conocer de los cargos cuarto y octavo, además de ser conocidamente inoportuno é inconducente por no haber sido propuesta dicha incompetencia en el escrito de 14 de Mayo, es tambien poco conforme à la buena fé con que debe proceder todo litigante; porque para hacer los indicados razonamientos ha dado confiadamente por supuesto que la sentencia de 8 de Marzo de 1873 falló sobre los referidos cargos, sin embargo de haber asegurado anteriormente que la sentencia de la Rota habia cometido un gravísimo error jurídico y violado las leyes canónicas, no ocupándose para nada del delito comun que tambien es eclesiástico, ó sea del contenido en el cargo cuarto, por el cual se habia impuesto pena al Párroco D. A. G. en el juzgado de primera instancia de L..., y porque se ha aprovechado sin reparo alguno de la mencionada suposicion, á pesar de saber evidentemente que aquella sentencia no falló sobre los citados cargos, y de conocer claramente que no es legitimo ni racional el suponer siquiera que están comprendidos en su parte dispositiva; por cuanto habiendo taxativamente absuelto al Párroco D. A. G. de todos los cargos que le habian hecho, no el querellante ó denunciador, sino el acusador F..., es imposible que la sentencia le haya absuelto del cuarto y octavo, toda vez que F... no solamente no los habia hecho, sino que, por el contrario, los excluyó expresamente al formalizarse la acusacion, y los omitió de propósito al expresar agravios en la segunda y tercera instancia, por cuya razon dejó tambien de rebatirlos el Párroco A. G. al defenderse.

Se confirma con costas el auto apelado que dictó el anterior turno de este Supremo Tribunal en 27 de Enero ultimo. Y por cuanto D. F. L. ha echado en olvido, al componer sus últimos escritos, que deben ser mesurados en sus palabras aquellos que se alzasen, de manera que aunque se tengan por agraviados, no vesen contra los que juzgaron, razonándolos mal, ó diciéndoles que juzgaron tuerto, ó denostándoles de otra guisa; y atendiendo asimismo á que el menosprecio de la indulgencia con que se toleraron otros escritos iguales, y su grande osadía y falta de respeto han llegado en la presente instancia hasta el punto de negar al Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica la calidad de Supremo que le pertenece por ser, como se expresa en la ley 4.ª del titulo v del lib 11 de la Novisima Recopilacion, el Tribunal colegiado único eclesiástico de apelaciones últimas en estos reinos, y de la cual no se le puede privar sin un error dogmático, ó por lo ménos sin una ignorancia crasa, y por tanto vituperable, de su origen, por haber sido establecido con la plenitud de la potestad Apostólica para conocer en España, por comision especial, de todas las apelaciones reservadas al Romano Pontifice como Juez Supremo de la Iglesia, cuya superioridad é independencia de jurisdiccion establecida por Nuestro Señor Jesucristo y practicada desde el principio sin el auxilio y aun á despecho del poder temporal, deben acatar, cumplir, proteger y no impedir todas las personas y potestades católicas, de cualquier estado y condicion que sean, en conformidad à lo declarado en los capítulos xx y xxi de Reformatione de la sesion 25 del Santo Concilio de Trento; se previene al letrado doctor D. F. de T., por quien aparecen firmados los referidos escritos, que en lo sucesivo diga y razone en buena manera aquello que hiciere à su pleito, y no sea osado de decir à los jueces que juzgaron mal, ni otro denuesto ninguno; con apercibimiento de ser castigado en caso de reincidencia con toda la severidad que se merece. Lo proveyeron, mandaron y firmaron los Ilmos. Sres. Auditores del Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de estos Reinos, en Madrid once de Julio de mil ochocientos setenta y seis, de que yo el infrascrito Secretario certifico.—D. Pedro Reales.—D. José Maria Parro.—Don Dionisio Gonzalez.—D. Antonio Bugallal.—D. Antonio Ruiz.—Cirilo María Serrano, Secretario.

Interpuesto el recurso de fuerza por D. F. L., el Tribunal Supremo civil dijo:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de fuerza interpuesto por D. F. L., y devuélvase la causa con la certificación correspondiente al Tribunal de la Rota.

(De El Cronista del Clero.)

De la Carta pastoral que los Prelados de la Provincia eclesiástica de Búrgos han dirigido al Clero y fieles de sus Diócesis, copiamos los siguientes párrafos:

est congrado unico ecresação do apelacionas admissis

las mullocones reservadas II Romano Tono

Los peligros que en estos tiempos corre la fé del pueblo cristiano son muchos; pero se encierran todos en uno, que es, digámoslo así, su gran denominador comun: el naturalismo. (1) El naturalismo no es pre-

⁽¹⁾ Así lo han dicho los SS. Pontífices en muchas Alocuciones y Enciclicas.—V. las de Gregorio XVI, Pio IX y Leon XIII.

cisamente el error panteista; pero es, si se sufre la expresion, el panteismo del error en las edades modernas; porque no hay en efecto otro alguno que, como el naturalismo, los resuma todos. Llámese racionalismo, socialismo, revolucion, liberalismo, será siempre por su condicion y esencia misma la negacion franca ó artera, pero radical de la fé cristiana, y en consecuencia importa evitarle con diligencia, como importa salvar las almas.

El error y la aspiracion racionalista no son de hoy ni de ayer; son muy antiguos, como que se remontan à tiempos ante-históricos. La primera cepa de este error, el primer naturalista, no fué un hombre, fué el primer homicida, (1) la serpiente antigua que sedujo al mundo, el ángel malo. Lucifer, criatura nobilísima, quizo alcanzar la felicidad por el propio esfuerzo, sin el auxilio sobrenatural de Dios, y rehuir adorar al Autor del órden sobrenatural, al Verbo encarnado, que se le ofreció en profética perspectiva desde el orígen de los tiempos. (2)

Al misterio de la Encarnacion, dice un sábio teólogo, objetó Lucifer la creacion; contra el estandarte de la gracia alzó la bandera de la pura naturaleza. No permaneció en la verdad (3) de Dios hecho carne; en la verdad de la gracia y de la gloria que emanan de Jesucristo; y fué homicida desde el principio, porque juró la muerte del Hombre-Dios, desde que el Hombre-Dios le fué mostrado. (4) Hé aqui el deshonroso origen del naturalismo: producto maldito del orgullo y rebelion contra Dios. Dios castigó divinamente este gran crimen, y el angel

⁽¹⁾ Job XXIV. (2) Ad Hæbr. I.-6.

⁽³⁾ Joan. VIII. 44.—S. August. tract. in Joan.—Ex in illo ille homicida ex quo potuit fieri homicidium; ex illo potuit fieri homicidium, ex quo factus est bomo. Homicida ergo ille ab initio. ¿Et unde homicida? Et in veritate non stetit. Ergo in veritate non fuit, et non stando cecidit. ¿Et quare in veritate non stetit? Quia veritas non est in eo. etc.

⁽⁴⁾ Rupert, in Joan. cap. VIII.

malo con todos sus secuaces entre los espíritus angélicos (1) cayó de las alturas del cielo en los abismos del infierno; y por no querer adorar al Verbo de Dios hecbo hombre, fué encadenado al pié de la Cruz, y sufre en

degradacion espantosa tormentos infinitos.

El ángel malo, enemigo capital del hombre, imágen de Dios, por serlo de Dios mismo, quizo y se esforzó en todos tiempos en hacer al hombre cómplice de su culpa y participe de su castigo. Ya en el paraiso tentó à Adan con la falaz promesa de una ciencia sin Dios y apesar de Dios, es decir, naturalista: con la ciencia del bien y del mal, especie de libertad de pensamiento, y Adan fué vencido, (2) Cayó en vez de subir, se degradó en lugar de perfeccionarse, y cometió el primer pecado (de soberbia) (3) del cual puede decirse, como del naturalismo, que es un pecado en acto y todos los pecados en potencia. Rodando los tiempos, creció el orgullo inspirado por Lucifer en el corazon del hombre; se corrompió toda carne; (4) porque no hay soberbias castas, como no hay corrientes hacia arriba, v vino sobre la tierra el diluvio, gran castigo de gigantesca soberbia.

Multiplicándose despues el género humano, creció el orgullo y Dios abandonó al hombre, que no queria á Dios. Todos sabemos cómo se extendió por el mundo el error y la corrupcion, que en la historia se llama paganismo, océano del crimen salido de madre. Si Dios mismo no se hubiese compadecido del hombre extraviado por el orgullo, y no hubiese enviado á su Hijo santísimo para redimirle, la verdad y la virtud habrian desaparecido totalmente de la tierra y se hubiesen vuelto al cielo, y como dice Santo Tomás, el Doctor que nunca exagera, «el conocimiento y culto de Dios y la honestidad de costum-

(4) Gen. VI.

⁽¹⁾ S. Th. 1 p. quæst. (2) Gen. cap. 111.

⁽³⁾ Ecclesiast.-X.-XV.-Conf. S. Th.

bres hubieran quedado abolidas en la tierra». (1) Las tinieblas producidas por el naturalismo hubiesen sido completas y eternas. Los siglos impíos hubiesen caido en noche eterna.

Pero nuestro Señor Jesucristo redimió al mundo con su doctrina v con su sangre preciosisima. Descendió laboriosamente del tercer cielo, dice Tertuliano: de tertio cœlo descendere laboravit, para nacer, como añade el mismo autor, en penuria de todo: in penuria mundi; (2) y despues de pasar por la tierra, enseñando, haciendo bien, sufriendo, murió en la Cruz para curar con su anonadamiento (3) el orgullo racionalista. Fundó una Iglesia que fuese como otro Él; que continuase hasta la consumacion de los siglos su mision redentora. (4) Todo se lo debe el mundo á Nuestro Señor Jesucristo y su Santa Iglesia, órgano é instrumento suyo: todo: la verdad y la virtud: la luz para conocer nuestros deberes y la gracia para cumplirlos, si es menester hasta el heroismo. Nada verdadero, ni grande, ni bueno, ni hermoso ha habido en el mundo del lado de acá del Calvario, que no haya manado como de copiosa fuente, de Nuestro Señor Jesucristo y de su Santa Iglesia. Ah! Si los hombres obrasen y creyesen cuanto les enseña y manda la Iglesia, no habria en la tierra errores ni pecados, y este mundo escaldado con tantas lágrimas, deshonrado con tantos crimenes, seria como un vestíbulo del cielo. (5) Pero basta por ahora de este punto que mas adelante tocaremos...

(Se continuarà.)

PALMA DE MALLORCA. Imprenta de Villalonga.

⁽¹⁾ S. Th. 3 p. q. 1.-Totaliter Dei notitia et reverentia et morum honestas abolita fuissent in terra.

²⁾ Tert. de Resurrect. carn.

³⁾ Philip. cap. 2.

⁽⁴⁾ Math. cap. XXVIII. (5) S. Aug. Epist. 138.